
México, D. F., a 22 de diciembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por favor, Subsecretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio electoral, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación, 9 recursos de reconsideración y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 33 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica lo aprobamos.

Tome nota, por favor, Subsecretaria General de Acuerdos. Gracias.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4405 de este año, promovido por Irma del Carmen Ortiz Antonio para impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprueba los lineamientos para la designación de los Consejeros Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales, concretamente porque uno de los requisitos que establece es el de contar con antigüedad mínima de 5 años con título profesional para ocupar cargos directivos.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la incompetencia del Consejo General para emitir el acuerdo, así como el indebido ejercicio de la facultad de atracción para regular un tema que estima la enjuiciante atañe a las entidades federativas por considerar que tales temas constituyen cosa juzgada, ya que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 749 y sus acumulados, declaró infundados los agravios relativos.

Por otra parte, la consulta estima que el acuerdo controvertido deriva de la atribución del Instituto Nacional Electoral de regular la organización y funcionamiento de los organismos locales y que su aplicación tiene efectos a futuro, por lo que deviene infundado el disenso relacionado a que se vulnera la garantía de retroactividad en perjuicio de la actora.

Por último, en la consulta se argumenta que el requisito de poseer título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, constituye una medida razonable que garantiza el principio de profesionalización porque acredita que el aspirante tiene la habilitación legal necesaria para desempeñar una profesión y los conocimientos aplicados en la práctica durante un periodo determinado.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 761 de este año, en el cual se impugnan diversas porciones del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

La Ponencia propone, por una parte, dejar insubsistente la porción normativa de los lineamientos impugnados que hacen referencia al escrito de intención de participar en una candidatura común, ya que, entre otras razones, se advierte que la legislación local no exige su presentación para aspirar a una candidatura común y menos que deba hacerse dentro de un plazo específico, por lo que al emitirse la regla mencionada, la autoridad responsable excede su facultad reglamentaria.

En otro aspecto, se plantea en el proyecto confirmar en la materia de la impugnación el resto de los lineamientos que contiene el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 812 y 813, ambos de este año, interpuesto el primero por el Partido Acción Nacional, y el segundo por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar las respuestas de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a las consultas formuladas por diversos Institutos Electorales locales a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto, relacionada con la interpretación de algunos temas establecidos en el acuerdo del Consejo General clave CG-865 de este año, respecto de la integración de los citados organismos.

En el proyecto, en primer lugar, se propone acumular el recurso de apelación 813 al expediente SUP-RAP-812, ya que se actualizan los supuestos para ese efecto.

Por otro lado, la Ponencia propone revocar los oficios impugnados, esencialmente, porque el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones legales para responder a las consultas hechas por diversos Organismos Públicos Electorales Locales y, en ese tenor, se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dé respuesta a las consultas formuladas por los citados Institutos locales.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1091 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, mediante la cual decretó la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, al estimar que

el candidato a la Presidencia Municipal, Noé Barrueta Barón, realizó actos de proselitismo y compra de votos, en tiempos de reflexión, en las pasadas elecciones.

En el proyecto, se propone declarar fundados los motivos de disenso mediante los cuales el partido recurrente alega indebida valoración de los medios de convicción aportados por las partes en el juicio de revisión constitucional electoral 773 del índice de la Sala Regional, y suficientes para revocar la impugnada.

Como se explica en la consulta, los elementos denostativos que obran en autos, en su valoración individual o adminiculada, carecen del alcance probatorio que la Sala responsable les atribuyó, en tanto que sólo revelan acontecimientos que, en consideración de la Ponencia, no integran la pluralidad y variedad de hechos demostrados de los que se advierta vinculación de lo implicado, con lo narrado con la denuncia.

De esta forma, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1099 y 1100 de 2015, interpuestos por Santos Antonio Montes Laureano y el Partido Acción Nacional, respectivamente, para controvertir la sentencia de 15 de diciembre anterior, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, en los juicios de revisión constitucional 369 y 372 y de protección de los derechos político-electorales 576, todos de 2015 y acumulados.

Inicialmente, el proyecto propone acumular los recursos interpuestos.

En cuanto al fondo, en la consulta se destaca que la pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia controvertida porque la Sala Regional dejó de aplicar el principio *pro persona* para declarar que existieron irregularidades sistemáticas en la integración de las mesas directivas de casilla especificadas en las demandas primigenias, lo que implicó la inaplicación el artículo 1º de la Constitución federal.

Conforme a lo anterior, el proyecto propone estimar infundados los alegatos de los recurrentes porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Toluca no llevó a cabo ningún estudio de inconstitucionalidad debido a que de la lectura de las demandas de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral se advierte que en éstas, los actores se concretaron a alegar cuestiones de legalidad para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Oztolotepec y confirmó la declaración de validez de la propia elección.

Además, en la propuesta se estima que si bien los recurrentes aducen que la Sala Regional omitió realizar control de convencionalidad respecto de las irregularidades sistemáticas ocurridas el día de la jornada electoral, también se advierte que omitieron hacer algún planteamiento relativo ante las instancias local y federal, pero además se destaca que en su análisis de legalidad, la Sala Regional consideró que las citadas irregularidades referidas a la pretendida evolución sistemática, quedaron ésta sin comprobar.

En razón de lo expuesto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Daniel.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, Secretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También de acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4405, así como en los recursos de reconsideración 1099 y 1100 cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 761, de este año, se resuelve:

Primero.- Se deja insubsistente el artículo 4, párrafo primero, fracción II de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la porción normativa que establece: los partidos políticos que deseen postular candidatos comunes deberán manifestar por escrito su intención al Instituto, a más tardar 10 días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes, por las razones que se sustentan en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, el resto del contenido del acuerdo impugnado.

Por último, en los recursos de apelación 812 y 813, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revocan los oficios impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y en el recurso de reconsideración 1091, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

Segundo.- Se confirma el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, celebrada en el marco del procedimiento electoral ordinario 2014-2015.

Cuarto.- Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se confirma la asignación de regidurías por el principio de RP, realizado en función de los resultados de la citada elección.

Señor Secretario Orlando Benítez Soriano, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que el Magistrado Flavio Galván Rivera, somete a consideración del pleno de esta Sala Superior.

El primero de ellos es el correspondiente al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4529 de 2015, promovido por Rubén García Zúñiga en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 25 de noviembre de 2015, dictada en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 y 79 de este año, en la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar dos acuerdos del Instituto Electoral local, relativos a la modificación de plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, así como la aprobación del calendario del procedimiento electoral ordinario local 2015-2016.

Respecto del concepto de agravio en el cual el actor aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al emitir los acuerdos que impugnó ante el Tribunal Electoral local, no consideró los lineamientos y plazos que deben observar las personas que decidan participar en el procedimiento electoral como candidatos independientes, por lo cual se genera incertidumbre en la ciudadanía al no emitirse la normativa correspondiente.

A juicio de la Ponencia, no le asiste razón al actor, porque de la lectura integral de la sentencia ahora impugnada, se advierte que la autoridad responsable consideró que la autoridad administrativa electoral local emitió un diverso acuerdo por el que aprobó los lineamientos de ese Instituto Electoral en materia de candidaturas independientes, de ahí que el Tribunal responsable concluyera que no hay desigualdad para los ciudadanos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes, ya que los plazos previstos en los acuerdos son los mismos que los previstos para los partidos políticos, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 755 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia de 4 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de apelación 54/2015.

En el proyecto, se considera que la pretensión del Partido del Trabajo consiste en que se revoque la sentencia impugnada, porque tal ejecutoria vulnera los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, debido a que la autoridad responsable de manera incorrecta desechó el escrito de impugnación del recurso de apelación al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

A juicio de la Ponencia, es infundado el concepto de agravio en razón de que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable citó los preceptos jurídicos y manifestó los razonamientos por los cuales consideró que el medio de impugnación local quedó sin materia. Por lo tanto, no vulnera los aludidos principios constitucionales.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1086 de 2015, promovido por la Coalición Flexible *El Estado de México nos Une*, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral 301 de 2015, por el cual confirmó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

A juicio de la Ponencia, se considera que son fundados los conceptos de agravio expresados por la coalición actora, lo anterior porque de una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 1 y 87, párrafo sexto de la Ley General de Partidos Políticos, 224 y 227, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60 y 403, fracción primera, del Código Electoral del Estado de México, se concluye que tanto las elecciones federales como locales, es aplicable el principio general del derecho electoral, consistente en la prohibición de los ciudadanos en participar en dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos a un cargo de representación popular, sin que exista entre esos partidos políticos un convenio de coalición de candidatura común u otra forma de asociación política.

En este orden de ideas, derivado de que los ciudadanos participaron en el procedimiento intrapartidista de selección interna del Partido Acción Nacional para finalmente ser registrados como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, por Movimiento Ciudadano, a juicio de la ponencia se actualiza la prohibición establecida como principio general del derecho electoral, por lo que esos ciudadanos deben ser declarados inelegibles.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de reconsideración 1092 y 1095, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Ángel Melo Rosas, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dictada el 8 de diciembre de 2015, en el juicio de revisión constitucional electoral 338 de 2015.

Previa acumulación, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el cual los recurrentes aducen que indebidamente la Sala Regional responsable declaró la nulidad de la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México,

toda vez que interpretó de manera errónea los principios constitucionales de laicidad y neutralidad, contenidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, aunado a que a su consideración, la conducta atribuible a Ángel Melo Rojas, candidato a la presidencia municipal de Chiautla postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no fue una conducta sistemática y continua, sino que se trató de un solo acto.

Lo anterior es así, dado que de las constancias que obran en el expediente, se constata la participación del citado candidato en el acto religioso que se llevó a cabo en la iglesia de San Andrés Chiautla, en la que existieron manifestaciones en torno al inicio de su campaña.

En este orden de ideas, a juicio de la Ponencia está acreditada la vulneración al principio de separación Estado-Iglesia, ya que se llevó a cabo un acto religioso con fines políticos de proselitismo.

En este contexto, se considera que si en un determinado procedimiento electoral se presenta la coparticipación de la iglesia, cualquiera que sea la religión y un candidato o partidos políticos en un acto religioso con fines electorales o proselitistas, es evidente el quebrantamiento a uno de los principios fundamentales de la conformación del Estado mexicano, por lo cual se debe de tener por acreditada la determinancia en su aspecto cualitativo, no obstante que constituya un solo acto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 573 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución del 3 de diciembre de 2015, emitida en el procedimiento especial sancionador 269 de 2015, en el cual determinó que no existía la conducta presuntamente infractora atribuida al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a gobernador del estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, dado que del contenido del promocional objeto de denuncia identificado como “Son lo mismo”, difundido en radio y televisión, consistía en una estrategia política del precandidato, sin que las expresiones sobre candidatos de otros partidos políticos constituyan *per se* un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, dado que el mensaje estaba dirigido a los militantes y simpatizantes del partido político denunciado.

A juicio de la Ponencia, le asiste razón al partido político recurrente cuando aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque del contenido del promocional motivo de denuncia sí se advierten elementos para considerar que es un acto anticipado de campaña.

De lo anterior, la Ponencia arriba a la conclusión de que, en el contenido del promocional motivo de denuncia no se busca el apoyo de los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, a fin de obtener la mencionada candidatura, sino posicionarse ante el electorado como una opción viable para gobernar el Estado de Colima, en razón de que no se presente un programa de trabajo al interior de ese instituto político, sino que se hacen manifestaciones sobre diversos actores políticos que no son militantes de Movimiento Ciudadano, de lo cual se pueda concluir que las aludidas expresiones corresponden a una auténtica contienda electoral al interior de ese instituto político, a fin de obtener la candidatura a gobernador en el Estado de Colima, sin que sea conforme a derecho considerar que se trata de una estrategia del sujeto denunciado para obtener la candidatura del partido político en que milita.

En este sentido, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que en plenitud de facultades imponga la sanción que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrado Ponente, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con cierta actitud de mi parte, en gran reconocimiento a los proyectos del Magistrado Galván, quisiera hablar para disentir de dos proyectos.

El primero de ellos es el SUP-REC-1086, si me lo permite.

Bueno, en este recurso que es la revisión de la resolución de la Sala Regional Toluca con respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tepetzotlán, se establece por el Señor Magistrado que existe simultaneidad en el registro del candidato en cuestión y prácticamente se basa –según entiendo– en el artículo 227, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se basa en el concepto de simultaneidad que el propio artículo de la ley federal determina, y viendo los hechos, los actos que se describen perfectamente en el proyecto, encuentro que no es posible caracterizar de simultaneidad a registro, a los actos del candidato por las siguientes consideraciones:

Primero, debemos de entender que el escrito que él presenta renunciando a su partido político se encuentra fechado el 17 de abril y que el registro, el periodo de registro de candidatos para ese municipio abrió el 18 de abril, al día siguiente.

Encuentra quizá el Señor Magistrado Galván la simultaneidad en el hecho de que el escrito de renuncia a su partido lo presenta una vez abierto el registro de candidatos el 20 de abril. Entonces, considera que su renuncia es exactamente de esa fecha, 20 de abril, no en la fecha que hizo el escrito que es el 17 y que antecede, como he dicho, al periodo de registro de candidatos.

Sin embargo, yo considero que no hay simultaneidad en este asunto porque el partido que finalmente lo postuló, distinto al partido al cual él militaba y que había renunciado con anterioridad, que es el partido de Movimiento Ciudadano, no lo registra sino hasta el 24 de abril, es decir, posterior a su escrito de renuncia al partido, posterior a la presentación de su escrito de renuncia a ese partido; cuatro días después hubo el registro de parte de Movimiento Ciudadano.

Entonces, las fechas me indican claramente que no se puede hablar de simultaneidad porque no coincide ninguna de las fechas que he mencionado, por lo que además en la legislación del Estado no existe la prohibición de simultaneidad, como sí existen en el LEGIPE.

El razonamiento del proyecto es interesante porque dice que no importa que en la legislación local no haya esta prohibición, ya que en la legislación general sí existe y como es una ley general tiene que aplicarse también para los casos de las elecciones locales, municipales, como es el supuesto.

Sin embargo, creo yo que no podemos ampliar a ese aspecto esta aplicación legal porque las prohibiciones, los impedimentos, estas restricciones al registro de candidaturas debe ser considerado de estricto derecho.

Y si bien el artículo 227, fracción V de la LEGIPE habla que no se permitirá la simultaneidad de candidatos, como ya lo hemos aplicado en varios precedentes, efectivamente, esos precedentes se han basado expresamente en elecciones federales o en elecciones locales que en su legislación interna repercuten o repiten la misma prohibición de la legislación general.

Sin embargo, en el presente caso, en la legislación estatal aplicable no existe esa prohibición normativa y tampoco podría hacerse extensivo una prohibición que en principio se aplica a nivel, en el ámbito federal para una elección local.

Pero por último, todo esto se abunda en el hecho de que las fechas no permiten deducir una simultaneidad en el registro.

Por eso me voy a permitir votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón, Presidente, eso por lo que respecta al primer proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Al primer proyecto.

Magistrado Manuel González Oropeza: El segundo es el último.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.
¿Me permite?

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Hay algún otro...?
Por favor, el Magistrado ponente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, no está en la letra del texto de la legislación electoral del Estado esta limitación correspondiente a lo previsto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero no es ni el único, ni el más trascendente de los preceptos que citamos como fundamento de este proyecto.

Asumimos en el proyecto la prohibición de participación simultánea en dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, en la acepción jurídica que ya en muchas otras ocasiones he manifestado.

Se trata de participar no necesariamente de manera paralela en el tiempo, sino de manera simultánea en el mismo procedimiento electoral en la sub-etapa de precampañas, de la etapa preparatoria del procedimiento electoral.

Pero por otra parte, partidos políticos nacionales y locales se deben ajustar a lo previsto en la legislación nacional o leyes generales y en lo previsto en la Constitución, además de lo establecido en la legislación del Estado.

El artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, citado en el proyecto que es motivo de comentarios establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este código.

No era necesaria esta reiteración en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, porque ya el artículo 1º también citado en el proyecto de la Ley General de Partidos Políticos establece en su párrafo uno, que la presente ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales, aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de, y viene toda la relación de estos temas de los cuales se ocupa el legislador nacional.

De tal suerte que el fundamento está: la ley general establece las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Y el artículo 87 de la misma Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo seis, establece que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.

De tal suerte que no podía Movimiento Ciudadano registrar como sus candidatos a los que estaban o estuvieron participando como precandidatos en el Partido Acción Nacional; militantes de este partido político que renunciaron, según las constancias de autos, mediante escrito fechado el 17 de abril, presentado hasta el día 20 de abril ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, cuando la etapa o subetapa de registro de candidatos había iniciado el 18 de abril.

Esto implica una contravención a lo previsto en el artículo 87, párrafo seis, de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a ello, la prohibición prevista en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a la participación simultánea en la selección de candidatos en dos o más partidos políticos, sin que entre estos medie algún convenio de asociación.

Es cierto, hemos interpretado de manera diferente esta participación simultánea. El voto mayoritario se ha orientado por considerar que debe ser simultánea en el tiempo y no simultánea en la etapa electoral.

Para mí la interpretación jurídica es la simultaneidad jurídica en la etapa electoral, aunque no necesariamente sea de manera coincidente en el tiempo en cuanto a días y horas, pero sí en la etapa correspondiente.

Por eso en el proyecto hablamos de una interpretación teleológica, sistemática y funcional invocando todos estos artículos, tanto de la Constitución del estado como del Código Electoral del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente la Ley General de Partidos Políticos.

Ese es el contexto del proyecto y de ahí la propuesta de anular la elección llevada a cabo en Tepetzotlán, Estado de México.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, en esta cuestión es muy notable la serie y los problemas que generan la interpretación y aplicación de una ley general.

Evidentemente, una ley general es una ley de aplicación nacional, pero en el ámbito de la competencia que la Constitución le otorga a esa ley general.

Yo entiendo que el registro de un candidato es un derecho político fundamental que sólo puede ser restringido por los términos que la propia Constitución Federal determina y que ninguna ley, por más general que sea, puede aplicarse extensivamente a los supuestos de las elecciones que no son del ámbito de la competencia del legislador general.

Es decir, la ley general no significa que sea una ley única en el país, puesto que convive con leyes locales y convive con leyes locales porque las elecciones locales son objeto de regulación por parte de los estados, que éstos no pueden llevar a cabo, en contravención a las leyes generales o a la Constitución federal, por supuesto.

Entonces, para que una ley local no se aplique debe de estar en contravención de la ley general, y aquí la ley general no fija una prohibición a los Estados, sino que determina la prohibición de que los candidatos sean simultáneos en los procesos electorales.

¿Pero qué se entiende por simultáneo? Pues eso, está en objeto de interpretación de este caso. La simultaneidad es fáctica, la simultaneidad hace que los candidatos sean registrados en el mismo proceso por dos partidos políticos distintos.

Imaginemos que en ese caso alguien que está dudando de seguir perteneciendo a un partido político, cualquiera que este sea, porque es su derecho de afiliarse al partido político que desee renuncia finalmente a la víspera de las elecciones y aún antes de que su partido renunciado o el nuevo partido que lo quiere postular lo hagan en su registro pues él presente la renuncia y de manera única, no simultánea, pueda ser registrado por otro partido.

Si la prohibición se hace extensiva de la ley general, que no es el caso para las elecciones locales porque, repito, las elecciones locales deben de regularse por las bases del artículo 41 y, sobre todo, del artículo 116, y en ninguna de éstas se establece la prohibición de la simultaneidad. Es la ley la que determina esta prohibición, por lo que debemos de interpretarlo de manera restrictiva, sólo para los casos de federales o cuando la ley local así lo adopte en su legislación como en otros casos lo hemos hecho.

Entonces, aquí el legislador federal a través de la ley general, no impone un mandato a los Estados de que siempre se establezca como simultáneo el criterio que nos propone el proyecto, sino que debe haber una repercusión, una repetición del legislador local, puesto que el 116 de la Constitución federal le confía al legislador local la facultad para regular esas elecciones.

Entonces, tratándose de un derecho político fundamental como el de ocupar un cargo, de afiliarse al partido político de su elección, no podemos –en mi opinión– aplicar extensivamente, analógicamente la prohibición del artículo 227 de la Ley General, fracción V. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A ver, Presidente, creo que tenemos dos monólogos diferentes: El Magistrado González Oropeza sólo lee el 227, párrafo cinco. Yo hice alusión a

toda la normativa que estamos invocando y aplicando en el proyecto, entre ellos, el artículo 87, párrafo seis de la Ley General de Partidos Políticos.

No estamos aplicando analogía, tampoco hay una interpretación extensiva, en ninguna parte se dice y se hace; estamos aplicando el texto expreso de la ley.

Y el artículo 87, párrafo seis establece que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, no se refiere sólo a las elecciones federales, sino que esto involucra a todas las elecciones federales, estatales y municipales.

El artículo 1º, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos establece: La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, no es únicamente partidos políticos nacionales o supletoriamente a las locales, ¿no? es para ambos tipos de institutos políticos.

Pero si ello no fuera suficiente, el propio Código Electoral del Estado de México, artículo 60 ya leído, citado y transcrito en el proyecto, establece: Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Es cierto, es un problema de la centralización electoral que vivimos a partir de la reforma constitucional de febrero de 2014, de las leyes centralistas expedidas en mayo de 2014, bajo el rubro de leyes generales, pero son realmente leyes que hacen del todo el territorio nacional, una unidad electoral regida por esas leyes generales: Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e incluso una Ley General de Delitos Electorales.

Si es un sistema centralista, pues sí es cierto, así está y así la tenemos que aplicar. Efectivamente, el artículo 227 no tiene un símil en la legislación del Estado de México, pero el 87, párrafo seis, de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable en todo el territorio nacional, a partidos políticos nacionales, a partidos políticos locales, a las elecciones federales, a las elecciones estatales y a las elecciones municipales, con las correlativas elecciones en el Distrito Federal, de ahí la propuesta que se hace en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente. Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, debo de conceder que tiene toda la razón el Magistrado Galván, estamos hablando de cosas distintas. Yo estoy hablando de un derecho político fundamental, no es un conflicto de aplicación de leyes, lo que quiero centrarme, sencillamente le di o le traté de dar una explicación de lo que yo entiendo por ese conflicto de leyes, que no lo hay.

Aquí, si queremos nosotros interpretar el 227 pura, lisa y llanamente, yo le entiendo el concepto de simultaneidad, ni siquiera la Ley General de Partidos Políticos o en el artículo 227 que está mencionando, porque la simultaneidad es precisamente dos hechos en el mismo período, y no es el período de todo el proceso electoral, el inicio del periodo del proceso electoral debe de ser con el registro de los candidatos o con una simultaneidad al momento de registrarlos.

Aquí no la hay, como mencioné, por eso desgrané los hechos de acuerdo a las fechas, no hay ni siquiera en entendimiento de la Ley General, en mi opinión una simultaneidad, mucho

menos si no está prevista en el régimen normativo del Estado, puede aplicarse la prohibición para este candidato que renunció a su partido y ya fue postulado después de la renuncia por otro partido.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Prometo que de este caso será la última intervención.

No, tampoco hablamos de contradicción de leyes, al contrario, estamos hablando de armonización de normas de todas estas leyes. Estamos proponiendo una interpretación sistemática, teleológica y funcional tomando en cuenta todas normas, sin que encontremos o hayamos encontrado y menos aún propuesto que existe contradicción.

No, estamos tratando de llegar a la uniformidad normativa reuniendo todos los ordenamientos citados en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy breve, Presidente. Gracias. Con su venia, Señor Presidente.

De manera muy breve, para decir que tampoco acompaño el proyecto.

Para mí, no se está en el supuesto normativo que impide que un partido postule a un candidato de otro instituto político, para mí los tiempos de la renuncia y de la inscripción o del registro de la persona que viene a ser el candidato no dan en el supuesto prohibitivo de la norma y por ello también con base en otros precedentes de un servidor que acompaña también a otros de ustedes, es que no acompañaré el proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Si ya no hay más intervenciones en este asunto, pondría a su consideración, sigue el debate en cuanto a los otros.

Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, muchas gracias.

En el último proyecto propuesto por el señor Magistrado Galván, estoy consciente que es una opinión propia, minoritaria, etcétera, que se refiere al recurso, al REP-573 del 2015, en el que se establece el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador con relación a un precandidato al Gobierno del Estado de Colima por parte de Movimiento Ciudadano.

Este precandidato tiene la característica común de los otros precandidatos que ya son conocidos, porque ya nos pronunciamos sobre la elección en el estado, que es precandidato único.

Y de acuerdo a nuestros precedentes, los precandidatos únicos sí tienen la facultad de hacer campaña. Se preguntarán contra quién, porque un precandidato sólo puede hacer campaña

al interior de su partido contra opositores de su propio partido; pero si no tiene ningún precandidato contendiente en el propio partido, ¿contra quién va a hacer esa campaña o cómo va a ser la campaña?

Hemos reconocido en distintos precedentes que estos precandidatos únicos tienen derecho a manifestarse en campaña porque se deben posicionar frente a los militantes de su propio partido. Como son precandidatos todavía no han sido seleccionados oficialmente por su partido y deben de legitimar su posición, su plataforma frente a ese mismo partido.

Sin embargo, en el caso de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, el precandidato se ha estado posicionando no tanto frente a una política de su propio partido Movimiento Ciudadano, sino que ha hecho un spot, una serie de mensajes que yo creo que lo hace en el ejercicio de la libertad de expresión que tiene cualquier candidato; sobre todo se concentra en una crítica dura de los otros precandidatos únicos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Textualmente los mensajes mandan ciertas frases que son críticas hacia estos precandidatos únicos de otros partidos. Cito textualmente: “Las expresiones son, dicen que son la mejor opción, dicen que van a ayudar a la gente pero no hacen nada, dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la ley. ¿Te parece la mejor opción para Colima? —y dice los nombres de los otros precandidatos— Pues, para mí, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta. Locho Morán, precandidato a gobernador de Movimiento Ciudadano”.

Creo yo que la libertad de expresión en este aspecto debe ser protegida en las campañas o en las precampañas porque si a un precandidato le parece que debe defender su plataforma criticando lo criticable, que según él considere de los otros precandidatos, creo que debe de estar totalmente protegido, y si los otros precandidatos no les parece o los otros partidos no les parece esto, porque este es un juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Bueno, el derecho de réplica que precisamente es el nuevo derecho ya reglamentado del artículo 6º de la Constitución, pues hará lo conducente, los otros precandidatos tendrán totalmente el derecho para desmentir, para corregir, para responder estas críticas del precandidato.

Yo creo que sancionar a un precandidato único por el concepto que nosotros tengamos de lo que debe de ser una precampaña, me parece que es limitar la libertad de expresión de cualquier precandidato, porque finalmente recordemos: Todos los precandidatos y candidatos dedican una buena parte de sus mensajes políticos a criticar a los otros precandidatos o candidatos.

Entonces, lo único que está haciendo este precandidato es manifestar que los demás no han contribuido o no pueden contribuir a un mejoramiento del Estado, lo cual es su opinión, por supuesto, y están en todo derecho los otros precandidatos a Gobierno del Estado, a desmentirlo, corregirlo, responderle o cualquier cosa, protegidos en el derecho de réplica del artículo 6º de la Constitución federal.

Por eso, entonces con pena estoy en desacuerdo también en este aspecto. Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Como dijera el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, sólo hago uso de la palabra porque por decanato me corresponde, en tanto se reintegra el Magistrado Presidente Carrasco Daza.

Es una situación efectivamente importante, con su permiso Presidente.

Es un caso efectivamente complejo y al mismo tiempo sencillo, porque esta propaganda se hace en la etapa de precampaña y no puede ser un mensaje de precampaña, porque no se trata de convencer a los demás aspirantes a candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, sino que se trata de convencer a la sociedad, a los electores en general, que la mejor opción es Movimiento Ciudadano, lo cual es un acto anticipado de campaña.

Que tiene libertad de crítica, por supuesto; que tiene libertad de pensar que es la mejor opción, claro que sí; pero todo en su tiempo y en su lugar. Aquí no era el momento oportuno, era el momento de las precampañas, la precampaña de cada partido político no era el momento de la crítica a los otros posibles futuros candidatos, sino la labor de convencimiento al interior de cada partido político para la postulación de sus correspondientes candidatos o candidato, en este particular, porque sólo se trata de la elección del gobernador del Estado de Colima.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo entiendo que esto no es la visión compartida del Pleno, y me da mucha pena, pero la verdad es que en mi opinión yo entiendo que esto no sólo es un posicionamiento ante un electorado, amplio, sino sobre todo es un posicionamiento en la militancia del propio partido de Movimiento Ciudadano.

El posicionamiento de los militantes del partido de Movimiento Ciudadano tienen derecho a buscar a un candidato que pueda enfrentar a los candidatos de los otros partidos, y no cabe duda que los dos candidatos del PRI y del PAN, respectivamente, han tenido un posicionamiento muy amplio, como lo vimos en el juicio para revisar la validez de la elección, y al tener este posicionamiento, quizá los militantes de Movimiento Ciudadano están buscando a una persona capaz para elevar críticas duras e eso.

Es decir, creo que es legítimo pensar que para elegir al precandidato que ahora se considera como único, en su momento no tenía la certeza de que fuera único, debe de posicionarse con la posición de dura, una línea dura respecto a los otros candidatos.

Entonces al hacerlo, claro que se posiciona también ante la sociedad, como lo han hecho y lo hacen los precandidatos de los otros partidos, evidentemente, los precandidatos de los otros candidatos que fueron, y precandidatos nuevamente en elección extraordinaria, también se están posicionando ante la sociedad, y son únicos. De tal manera que me parece que es una característica común de los precandidatos únicos, que en realidad podría ser más ideológica su plataforma, por supuesto, podría ser más ideal, pero quizá en la *realpolitik* del Estado, evidentemente, a las personas y a los militantes les guste, les gusta que su precandidato sea crítico frente a los demás y eso no lo podemos nosotros juzgar correcto o incorrecto, sino sencillamente que al hacerlo es un ejercicio de la libertad de expresión de este precandidato y no descarto yo que los militantes tengan también algún convencimiento o alguna posición frente a la actitud de este precandidato.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra reflexión en torno al tema?

Si no hay más reflexiones, podemos pasar a algún otro asunto.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a los recursos de reconsideración 1092 y 1095, que aun cuando la cuenta ha sido clara y completa es importante destacar dos puntos quizá de este caso, que corresponde a la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, caso en el cual se declaró la nulidad de la elección por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Toluca.

Que además un dato curioso, digo curioso porque lo debería de ser formalmente la sentencia la firman la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente, como voto concurrente, cuando en una Sala de tres el pensamiento de dos es la sentencia y no un voto concurrente. Pero en fin, así le denominaron y no importa, lo interesante es la naturaleza auténtica, material, eso que denominaron voto concurrente es un auténtico engrose, no lo decimos en el proyecto; es un auténtico engrose y en consecuencia es realmente la parte fundamental de la sentencia, de una parte, porque en la otra parte fueron coincidentes los tres Magistrados..

En ese caso, se declara la nulidad de la elección por infracción al principio histórico, como se le denomina constitucionalmente, de separación del Estado y las Iglesias, también así usado en plural en la Constitución. Me parece que la expresión correcta es Iglesia como un singular que abarca a todas las tendencias, a todas las creencias religiosas. Pero además un principio sumamente importante, el principio de laicidad; se ha incorporado al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta característica, ser un Estado laico.

En consecuencia, una conducta, así sea única, que no haya la sistematicidad que alega el recurrente, aun cuando no haya reiteración de estas conductas, sino que haya sido única, es de tal trascendencia que vicia todo el procedimiento electoral.

Pero, además, desde el punto de vista formal implica violación a principios constitucionales fundamentales: estado laico, elecciones libres, libres en todos los sentidos, libres incluso de creencias religiosas, separación de la Iglesia y del Estado, y una limitante fundamental que tenemos en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte final del párrafo primero; aun cuando todos tenemos presente el texto bien vale recordar que este artículo 24 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esa libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos de proselitismo o de propaganda política.

Esta parte final es justamente la que ha sido infringida en este caso, “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos de proselitismo o de propaganda política”.

Y aquí justamente se infringieron las tres prohibiciones, porque la misa a la que se hace alusión como causa de nulidad de esta elección, fue un acto público que se utilizó con fines políticos de proselitismo y de propaganda política. No quedó libre ninguna de las tres prohibiciones.

En la página 35 de la sentencia de la Sala Regional Toluca, se reproduce la invitación que hizo el candidato usando el emblema de su partido para lo siguiente, leo: “Visión

comprometida Chiautla, invitación. Con las elecciones en 2015 en puerta, somos sabedores de que se necesita redoblar esfuerzos para afianzar nuestro partido, por eso estoy seguro que con tú apoyo y compromiso será la mejor opción para ganar el andar de nuestro querido Chiautla. Reitero a ustedes mi compromiso y lealtad en la que empeñaré todo mi esfuerzo por un proyecto con visión comprometida.

“Apertura de campaña, el candidato a Presidente Municipal Ángel Melo y planilla, te hacen una atenta invitación apertura de campaña política el próximo día 1 de mayo de 2015 a las 18:45 P.M. en la Iglesia de San Andrés Chiautla, a la misa de bendición para nuestro proyecto. Y en calle Prolongación Zaragoza a las 19:45 P.M. en el inicio de campaña”.

Una invitación impresa con el emblema del PRI, el nombre de candidato a Presidente Municipal y la atenta invitación a la apertura de campaña política. Más claro no podía ser. “A la misa de bendición para nuestro proyecto”.

Y luego el acto público de carácter partidista en la calle Zaragoza a las 19:45, es decir, inmediatamente después de concluida la misa.

Y tenemos varias fotografías que demuestran el desarrollo de este acto religioso que ha sido tácitamente aceptado en las constancias de autos; nunca fue negado, no fue contradicha esta aseveración y una serie de pruebas técnicas, cinco videograbaciones, en donde se puede leer con toda claridad la intervención del sacerdote católico, del candidato Ángel Melo, la petición religiosa por el candidato Ángel Melo, las oraciones por su triunfo. En fin, todo el desarrollo en este sincretismo de política, elecciones y religión católica.

Fue un acto, sí, pero suficiente para viciar todo el procedimiento electoral. Y la gravedad de las infracciones a disposiciones constitucionales que rigen la materia electoral. De ahí, la propuesta que se hace en el proyecto sometido a su consideración, de confirmar la declaración de nulidad de la elección que hizo la Sala Regional Toluca.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.
Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para manifestar mi total acuerdo a lo dicho por el Magistrado Galván, que aunque hemos resuelto anular cuando hay actividades reiteradas con relación a un credo, a una religión, la contundencia de las pruebas que existen en autos, la invitación abierta al público para bendecir un proyecto político, me parece que es absolutamente claro que ese solo acto hay una relación que diluye la separación entre el Estado y la Iglesia que debe de haber en nuestro régimen republicano.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Si me permiten, el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera nos permite desde varios ángulos algunas reflexiones, para mí, muy interesantes.

Cuando vemos el resguardo de los principios de frente a los procesos electorales que consagran nuestra Carta Magna en el artículo 41, que todos los que estamos inmersos en la materia los conocemos, independencia, legalidad, equidad, certeza, de frente a los procesos electorales, estos principios no se agotan en el diseño del propio artículo 41 constitucional, son verdaderos enunciados que hace dicho precepto de la ley fundamental sobre los valores, fundamentos de nuestros procesos electorales.

Pero en una sistemática desde la Constitución, que es lo que propone el proyecto del Magistrado Galván, que es lo que más reconozco en el proyecto, inicia con el artículo 24 de la Constitución Federal, el repaso que nos propone el Magistrado en este caso, donde lo que se cuestiona de manera directa, la *litis* está concretizada, fue que el 1º de mayo de este año se llevó a cabo un acto religioso en la Iglesia de San Andrés Chiautla, Estado de México, que fue convocado este acto religioso por Ángel Melo Rojas, que era candidato a la Presidencia Municipal, así como a los integrantes de la planilla que había postulado la coalición a la que se hace referencia de manera puntual en el proyecto.

No destacaré más, este acto fue una invitación al pueblo en general, al pueblo de Chiautla para participar en la misa de bendición de su proyecto político que, precisamente, tenía como punto de partida ese acto religioso.

Coincide esta fecha de la misa de bendición del proyecto político del candidato, precisamente, con el inicio del periodo de campaña electoral para los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de México.

Retomo, si me permiten, el artículo 24 de la Constitución, orienta de manera muy puntual el derecho que tenemos todas las personas en nuestro estado de libertad de conciencia, libertad de religión y adoptar la fe religiosa que sea de nuestro agrado.

El artículo 24 constitucional determina de manera muy puntual que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de estas libertades, como es la de conciencia y de religión, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Ahí, está un imperativo trazado desde el artículo 24 de la Constitución federal a una absoluta restricción del poder revisor de la no autorización de utilización de estas clases de expresiones con fines políticos, en el caso concreto de proselitismo político en la misa que se celebró con este objetivo.

Y el artículo 24 de la Constitución tiene que leerse en la sistemática del artículo 41 constitucional que resguarda otros principios de frente a los procesos electorales. Pero en esa propia lógica que nos propone el proyecto el Magistrado Galván, el artículo 130 de la Constitución, reconoce el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias. Este principio histórico tiene como objetivo sentar las bases desde la Constitución federal de la laicidad que representa el Estado mexicano.

¿Y por qué pongo el debate en esa lógica? Los tres preceptos orientan a todo el orden jurídico nacional, en este caso al orden estatal, a las leyes generales y luego al orden estatal en materia de instrumentar esta separación entre el Estado y las Iglesias.

Pero en el orden constitucional –no los quiero entretener– en el segundo párrafo, el artículo 41 de la Constitución federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivos se realizará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las bases que describe el artículo 41 constitucional. Y es precisamente el resguardo del principio constitucional de elecciones libres la que se protege con la restricción de la no permisibilidad de hacer actos de proselitismo político a partir de las iglesias o a partir de actos o religiosos.

Esto es precisamente lo que el proyecto refuerza, la convicción que ha tenido esta Sala Superior ya en algunos precedentes importantes, recuerdo el caso Yurécuaro en algunas otras posibilidades de poner el debate de manera muy concretizada.

La no posibilidad en nuestro orden democrático de la participación de miembros de la Iglesia dentro de los actos de culto en las campañas políticas y que los candidatos, líderes partidarios aprovechen precisamente estos actos de culto para realizar proselitismo político.

Creo que el tema está muy bien explicado, son elocuentes las pruebas, el contexto del caso de que esa misa tuvo un objetivo especial, bendecir el proyecto, ¿qué proyecto? Pues el que (inaudible) el candidato, en su planilla, a la elección.

El resultado material o no, con esto termino, de que efectivamente en la libertad del voto de quienes lo eligieron o quienes votaron por este candidato, no es un tema en la perspectiva, que se debata a partir del proyecto que nos propone el Magistrado Galván, que revisa la actuación de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México. No estamos analizando si el resultado material fue efectivamente una afectación directa a la libertad del sufragio.

Lo que estamos haciendo es reafirmar los principios constitucionales de separación de la Iglesia y el Estado, a través de la restricción absoluta a hacer actos de proselitismo político de cara a los procesos electorales, en este caso, las Iglesias, con independencia del resultado que esto tenga en el ánimo y la voluntad de los electores. Hay una restricción constitucional en nuestro Estado que resulta lógico de acuerdo a la vocación republicana del Estado Mexicano y creo que sólo estamos confirmando lo que ha sido una vocación del Pleno de la Sala Superior.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los proyectos, excepto en el recurso de reconsideración 1086 del 2015 y en el REP 573 de 2015.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Salvo el recurso de reconsideración 1086, con el resto de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos que votó el Magistrado Nava Gomar.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
El resultado de la votación es el siguiente:

Los proyectos relativos al juicio ciudadano 4529, el de revisión constitucional electoral 755, y el relativo a los recursos de reconsideración 1092 y 1095, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En tanto que el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 573, también de este año, se aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza.

Y finalmente, el correspondiente al recurso de reconsideración 1086 de este año fue rechazado por una mayoría de tres votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En razón de la votación y respecto, concretamente al recurso de reconsideración 1086 de este año, lo que procede sería la elaboración del respectivo engrose.

Qué amable, Magistrado González Oropeza. Entonces nos apoyaría elaborando el proyecto de engrose.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, para conservar como voto particular la parte considerativa del proyecto rechazado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota de las dos posiciones.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, nada más, con mucho gusto apoyo con el engrose, sino también apoyo con un voto particular en el REP573.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota, Señor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4529, en el de revisión constitucional electoral 755, así como en los recursos de reconsideración 1092 y 1095, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 1086 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos que se indican en el fallo.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 573, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con seis proyectos de sentencia, el primero de ellos es el correspondiente al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4854 de este año, promovido por Paola Pérez Bravo Lanz, a fin de controvertir la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El proyecto propone infundado el agravio relativo al acuerdo mediante el cual la Cámara de Senadores designó a los magistrados que integrarían el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto porque ha sido criterio de esta Sala Superior el considerar que la autoridad responsable cuenta con la facultad discrecional para determinar a los candidatos que en el proceso de selección reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para la integración de la autoridad electoral, aunado a que la Cámara de Senadores llevó a cabo el procedimiento de designación ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, los cuales no obligan a la autoridad responsable a realizar los nombramientos con base a cuotas de género.

Por tanto, al haberse estimado infundados los agravios se propone confirmar el acto impugnado.

Asimismo, me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 750 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación 9/2015.

La Ponencia considera que, en cuanto al agravio relativo a que la resolución no consideró correctamente que el Reglamento de Quejas y Denuncias vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que al haber sido declarada inconstitucional la ley secundaria en materia electoral por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsisten las normas establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, en el cual no existe previsión de que el procedimiento deba remitirse para su resolución ante el Tribunal responsable, sino que obliga a que sea resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, el mismo deviene infundado. Ello es así puesto que en la Constitución del Estado se establece la competencia de resolver respecto del procedimiento a pesar de que no se regula expresamente un procedimiento específico para ello. Tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en el referido precepto constitucional, toda vez que deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

El resto de los motivos de disenso, tal como se precisa en el proyecto, resultan inoperantes. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 806 del presente año, interpuesto por Omar Cruz Reyes, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal con licencia de Medellín de Bravo, en el Estado de Veracruz, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de este último,

en la que, entre otras cosas, se ordenó dar vista al Congreso de dicha entidad federativa, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

En el proyecto, se propone estimar infundado los agravios hechos valer por el actor en los que se aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable sostuvo que al haber presentado el hoy recurrente en un día hábil a un evento proselitista relacionado con el otrora precandidato a la diputación federal por el Distrito 17 de Cosamaloapan, Veracruz, vulneró el principio de imparcialidad a través del uso de recursos públicos; lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente la resolución controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada aunado a que no obra en el expediente constancia alguna de la cual pueda derivarse causa que pudiera justificar la asistencia del recurrente al evento cuestionado.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 820 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, que aprobó el registro del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez como candidato al cargo de Gobernador para la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo 17 de enero de 2016 en dicha entidad federativa.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, lo anterior porque contrario a lo que expone el recurrente se considera correcta la determinación del consejo local responsable, debido a que el Partido Revolucionario Institucional al elegir la candidatura al cargo de gobernador del mencionado ciudadano, en modo alguno transgredió las bases de la convocatoria emitida para ello, además el requisito de elegibilidad de residencia se acreditó plenamente y el recurrente no ofreció prueba con mayor entidad para restarle su eficacia.

Finalmente, se considera que el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez jurídicamente está en condiciones para ser postulado a esa candidatura, pues la sentencia de esta Sala Superior que anuló la elección ordinaria no determinó sancionarlo, sino que el motivo de nulidad de dicha elección fue por la intervención preponderante del entonces Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 821 y 822, ambos del 2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo dictado el 10 de diciembre del presente año por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Colima, mediante el cual se aprobó el registro de Jorge Luis Preciado Rodríguez, como candidato a gobernador para la Elección Extraordinaria que tendrá verificativo el próximo 16 de enero de 2016 en dicha entidad federativa por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a cuestionar la ilegalidad del acuerdo impugnado por la supuesta inelegibilidad de Jorge Luis Preciado Rodríguez, por no haber solicitado licencia al cargo de senador de la República, lo cual en concepto del recurrente, genera una inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior en razón de que en el caso del Estado de Colima lo supuesto de inelegibilidad que impedirían competir por el cargo de Gobernador, se encuentran previstos en el artículo 51 de la Constitución local, numeral que no prevé a los senadores como impedidos para

competir por el cargo de Gobernador de la citada entidad federativa o que deban separarse de la Legislatura, previo a la elección.

Por otra parte, el artículo 18 del Código Electoral del Estado de Colima tampoco establece como causal inelegibilidad el no haberse separado del cargo de Senador de la República.

En ese sentido, atendiendo al principio de reserva de ley en la materia y del principio *pro persona*, se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no proceda aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos.

De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a la ilegalidad del acuerdo impugnado por la supuesta realización de actos anticipados de campaña del candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, lo anterior en razón de que conforme al sistema previsto en el Código Electoral de Colima, que se detalla en el proyecto, no es posible obsequiar favorablemente la pretensión de cancelar el registro de un candidato a Gobernador, puesto que la Ley Electoral prevé un mecanismo específico para sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña para tal efecto, como es el procedimiento especial sancionador, la cual debe ser dilucidada primeramente por la autoridad administrativa electoral a través de sus órganos competentes y mediante los procedimientos previstos en el citado Código Electoral. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1087 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dentro del juicio de revisión constitucional electoral 349, que confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, lo anterior porque contrario a lo que expone el recurrente, se considera correcta la determinación de la Sala responsable, al concluir que era conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal local, en cuanto a la manera de realizar el cómputo de la elección municipal de que se trata, con base en las copias al carbón en poder de la autoridad y de los partidos políticos, a través de un procedimiento alterno por causa extraordinaria.

Lo anterior, para garantizar el principio constitucional de certeza, rector de la materia electoral.

El resto de los motivos de agravio se estima inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Juan Manuel.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al recurso de apelación 806, caso en el cual voto en contra en términos del voto particular que entregaré oportunamente y que no fue motivo ya de discusión, porque es

el caso ya analizado reiteradamente del servidor público que asiste a un acto partidista con fines de proselitismo.

Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con los proyectos Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el resultado de la votación es el siguiente:

Excepción hecha del recurso de apelación 806 de este año, se aprueba por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes medios de impugnación fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4854, en el de revisión constitucional electoral 750, en los recurso de apelación 806 y 820 y en los diversos 821 y 822, cuya acumulación también se decreta, y por último en el recurso de reconsideración 1087, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Claro que sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Iniciaré dando cuenta con el juicio ciudadano 4369 de la presente anualidad, promovido por Ulises Jerónimo Ramón en contra del acuerdo plenario a través del cual el Tribunal Electoral de Tabasco designó Magistrada suplente a Alejandra Castillo Oyosa.

En el proyecto se consideran infundados los agravios por los que el actor pretende demostrar que cuenta con un mejor derecho para ocupar la vacante temporal de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tabasco, pues finca su pretensión en que tiene una antigüedad mayor a la de la persona designada, a pesar de que la autoridad responsable determinó

expresamente que al establecer la norma que optaría por el juez con mayor antigüedad se debía entender como mayor antigüedad en el cargo de juez y no como mayor antigüedad laborando en el Tribunal.

Asimismo, se considera que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, pues la designación de la Magistrada Suplente la llevó a cabo el órgano legalmente facultado para ello, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 4524 de 2015, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó la demanda presentada por el actor por la que impugnó la respuesta de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado a su solicitud de pago de una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero del instituto electoral local que desempeñaba.

Se propone revocar la sentencia impugnada en razón de que el acto reclamado de origen sí es de naturaleza electoral, si se tiene en cuenta que el recurrente alega tener derecho a recibir una indemnización derivada de la circunstancia de que el nombramiento de Consejero Electoral local que le fue conferido fue interrumpido antes del plazo para el que fue designado.

En consecuencia, se propone que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal Electoral de Jalisco admita la demanda presentada por el actor y a partir de los hechos planteados, analice si le corresponde el pago de una indemnización y otras prestaciones detalladas en su demanda.

Ahora, daré cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 714 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la que se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, así como quienes resultaran responsables por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

El proyecto propone considerar sustancialmente fundados los agravios del partido actor consistentes en que fue indebido que el tribunal responsable dejara sin efecto las diligencias llevadas a cabo por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado; se sostiene que las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa electoral local cumplieron con los requisitos legales previstos para tal efecto, ya que en el acuerdo de radicación del citado procedimiento se desahogaron cada una de las etapas establecidas en la normativa electoral local aplicables al procedimiento especial sancionador, máxime que las diligencias cuya nulidad fue decretada fueron realizadas por autoridad competente para auxiliar a las autoridades sustanciadoras de procedimientos sancionadores y, consecuentemente, constituyen elementos de prueba respecto de los cuales puede haber pronunciamiento al momento de dictar resolución.

Por último, la declaración de reposición del procedimiento con motivo de la falta de emplazamiento del Gobernador del Estado, no puede conllevar a que se declaren nulas todas las diligencias practicadas, toda vez que ello iría en detrimento del procedimiento sancionador, en tanto que constituyen actuaciones que no podrían reponerse.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada en lo concerniente a la reposición de las diligencias efectuadas por la autoridad electoral nacional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 426 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local en Tabasco.

El proyecto, propone confirmar el acto reclamado, ya que los agravios resultan infundados, ello porque por un lado, la responsable sí aplicó correctamente el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por esta Sala Superior, ya que se atendió a los parámetros para la valuación de gastos omitidos, conforme al Registro Nacional de Proveedores.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios por los cuales se alega que las multas fueron desproporcionadas y que no se tomaron en cuenta los parámetros de individualización de la sanción, establecidos en la ley y la jurisprudencia, ya que del análisis de la resolución reclamada es posible advertir que sí se cumplió con ellos, además de que se atendió a la capacidad económica del infractor, tal como se desarrolla en el proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Omar, muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos a excepción hecha del que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 714, que también ya hemos discutido con antelación, considero que la Sala Superior no es competente para conocer de ese caso.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mis propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el resultado de la votación es el siguiente: Con excepción del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 714 de este año, el proyecto se aprueba por mayoría de tres votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular, y los restantes asuntos se aprueban por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia; muy amable, Omar.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electoral 4369, así como el recurso de apelación 426, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 4524, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad la demanda formulada por el actor que dio origen al juicio precisado en la ejecutoria, siga el trámite que corresponda y resuelva el fondo del asunto, debiendo informar por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento del fallo.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 714 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que se indican en el fallo.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos, los cuales si no tienen inconveniente mis pares hago propios para efectos de resolución.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, todos de este año.

El juicio de revisión constitucional electoral 739, lo promueve el Partido Acción Nacional contra el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador iniciado contra la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V., por supuestas aportaciones en especie al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a Gobernadora.

El proyecto plantea acoger la pretensión del partido actor en cuanto a que el Tribunal responsable indebidamente decretó el sobreseimiento, al considerar que los hechos denunciados están vinculados con la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos cuando, como se detalla en el proyecto, la posible conducta ilícita desplegada por la empresa denunciada no es susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 758, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo que le negó el registro como partido político estatal.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró que con el cómputo de los 300 Distritos Electorales Federales, el Partido del Trabajo conserva su registro como partido político nacional, de manera que al haber cambiado su situación jurídica se encuentra en pleno uso y goce de sus derechos para participar en las elecciones locales de Hidalgo y cesó la posibilidad de constituirse como partido político estatal en dicha entidad.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 609 y 610, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar sendas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales declaró infundados los correspondientes procedimientos sancionadores en materia de fiscalización instaurados contra los entonces candidatos a presidentes municipales de Ozumba y Otumba, Estado de México, postulados por la coalición formada por los Partido Acción Nacional y del Trabajo en el primer municipio, y por el Partido del Trabajo en el segundo. En ambos proyectos se propone confirmar las resoluciones reclamadas porque la autoridad responsable realizó la investigación correspondiente conforme a los hechos planteados en las respectivas denuncias, ya que realizó diversos requerimientos a los denunciados y en uso de sus atribuciones verificó en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos reportados por dichos denunciados. De manera que a partir de la información obtenida, así como de las pruebas aportadas por los denunciados, expuso las razones y fundamentos jurídicos para concluir que no se actualizaba infracción alguna sin que el recurrente combata adecuadamente las consideraciones que sustentan las determinaciones impugnadas.

Se da cuenta ahora con el recurso de apelación 739, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes de campaña a los candidatos a diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de México.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse inoperante el agravio relativo a que la responsable pretende sancionarlo por la omisión de reportar el gasto de 42 espectaculares que, según el recurrente, corresponden a las campañas de diputados federales.

Lo anterior porque se trata de una inconformidad novedosa que no fue planteada en el momento procesal oportuno aunado a que el actor no ofrece prueba alguna para demostrar dicha afirmación ni de los autos del expediente se advierte indicio alguno en ese sentido.

Por otra parte, el recurso de apelación 740 también es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del pasado 14 de octubre, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo sancionó con la reducción de su ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de 3 millones 646 mil 767 pesos.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados porque se considera que aunque el monto o beneficio involucrado en la infracción asciende a

un millón 823 mil 383 pesos, la autoridad responsable no explicó debidamente las razones para graduar directamente la sanción impuesta en un 200 por ciento de dicho monto involucrado, con lo cual se estima se afectan los principios de certeza, transparencia y defensa de sujeto sancionado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Cecilia.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Al igual que en los otros casos del Partido del Trabajo, registro local, voto en contra del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 758 y entregar el voto particular oportunamente. A favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Señor. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con los proyectos, Cecilia.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 758, de este año, se aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes medios de impugnación fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia. Gracias, Víctor Manuel.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 739, así como del recurso de apelación 740, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 758 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el cual se negó el registro como partido político estatal al Partido del Trabajo para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por último, en los recursos de apelación 609, 610 y 739, todos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas como se indica en las respectivas ejecutorias.

Subsecretaria General de Acuerdos sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, de los cuales los que corresponden a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos, si no hay inconveniente de mis pares, los hago propios. Por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio electoral 126 promovido por Cosme Medina Quevedo, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Xonacatlán, Morelos, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la de idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1088 y 1098 interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar sentencias de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, relacionadas con las elecciones de diversos ayuntamientos en el Estado de México, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos Martha Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos Martha Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos Martha Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos Martha Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos Martha Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio electoral 126 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio.

Segundo.- No ha lugar a reencauzar la demanda a recurso de reconsideración.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda.

Por último, en los recursos de reconsideración 1088 y 1098, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con cuarenta y un minutos del día 22 de diciembre del año 2015, se da por concluida.

Tengan muy buena noche todos.

oOo